



RESOLUCION No. CSJBOR20-101

9 de marzo de 2020

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra el Acuerdo No. CSJBOA20-2 del 16 de enero de 2020”

I. ANTECEDENTES

El consejo seccional mediante Acuerdo CSJBOA20-2 de 16 de enero de 2020, acordó disminuir el porcentaje de ingresos por reparto, tanto de procesos ordinarios como constitucionales, por razones de salud, al Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Cartagena, esto en razón a que el Tribunal Superior del Distrito Judicial por oficio TSSG19-1671 del 25 de octubre de 2019, solicitó a la Dirección Seccional que se adoptaran las medidas necesarias para atender la situación particular de Juez Tercero de Familia y las necesidades del servicio de administración de justicia.

Así mismo, la Dirección Seccional por intermedio del área de Talento Humano informó las recomendaciones médicas dictadas a favor del respectivo funcionario, en las que se indicó:

“(…)

PUEDA LABORAR EN UN AMBIENTE Y EN UN CARGO O FUNCIÓN DONDE EL NIVEL DE DEMANDA MENTAL O FÍSICA NO SOBREPASE SU CAPACIDAD DE RESPUESTA ADAPTACIÓN A ESTOS REQUERIMIENTOS POR SU CONDICIÓN DE SALUD MENTAL Y FÍSICA, ADEMÁS ACORDE CON LAS NECESIDAD DEL EMPLEADOR...”.

Dentro del término legal previsto, el Juez Sexto de Familia del Circuito de Cartagena presentó recurso de reposición en contra del acuerdo referenciado, al considerar, en síntesis, que las medidas de disminución en el reparto *“han sido rotundamente ineficaces en la reducción de la carga de Dicho Despacho”*. En escrito separado, el funcionario del Juzgado Sexto de Familia de Cartagena, amplió los argumentos del recurso de reposición presentado, relacionando el desempeño del último trimestre en el año 2019, de los jueces de Familia de Cartagena.

Por Resolución CSJBOR20-23 del 3 de febrero de 2020, el consejo seccional admitió un recurso de reposición, suspendió transitoriamente los efectos del Acuerdo CSJBOA20-2 de 2020 y dio traslado por tres días a los restantes jueces de familia, para que si a bien lo tenían, expusieran sus argumentos sobre el asunto.

Dentro del plazo otorgado, solo el Juez Sexto de Familia de Cartagena, amplió su recurso, mediante mensaje de datos del 30 de enero de 2019.

II. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO

Este Consejo Seccional, conforme a lo aprobado en sesión de 27 de diciembre de 2019, expidió el Acuerdo No. CSJBOA20-2 del 16 de enero de 2020, en el cual se dispuso:

“ARTÍCULO 1°. DISMINUIR en un porcentaje del 90% el reparto de acciones constitucionales (tutela y habeas corpus) al Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Cartagena, salvo que el titular de ese despacho, doctor Ricardo Bonilla Martínez, solicite la asignación de un porcentaje de reparto de acciones constitucionales

distinto y/o la compensación de los mismos, conforme a las consideraciones expuestas en este acto administrativo, por el término de seis (6) meses, a partir del 20 de enero de 2020, salvo que las condiciones de salud mejoren según certificaciones médicas que hagan procedente suspender revocar la medida que se adopta.

ARTÍCULO 2°. DISMINUIR en un 30% el reparto de demandas nuevas al Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Cartagena respecto de todos los demás asuntos propios de la especialidad que lleguen a conocimiento del juzgado referenciado, por el término de seis (6) meses, a partir del 20 de enero de 2020, salvo que las condiciones de salud mejoren según certificaciones médicas que hagan procedente suspender revocar la medida que se adopta.

ARTICULO 3°. EXHORTAR al Director Seccional de Administración Judicial para que dentro del marco de sus competencias legales y reglamentarias, y en un plazo razonable, i) atienda aquellas recomendaciones emitidas por el médico laboral, susceptibles de ser adoptadas por esa dependencia, para garantizar que el doctor Ricardo Bonilla Martínez desarrolle sus actividades como funcionario judicial en condiciones acorde a su estado de salud, ii) informe el estado actual de la actuación administrativa adelantada con el propósito de determinar el origen de la disminución en la capacidad laboral del doctor Bonilla Martínez (si es de origen común o laboral), así como cualquier decisión que la autoridad competente adopte, e iii) informe cual es el porcentaje de discapacidad señalado por la autoridad competente.

ARTICULO 4°. COMUNICAR esta decisión al i) presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, ii) presidente Consejo Superior de la Judicatura por intermedio de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, iii) magistrados del Tribunal Superior de Cartagena, iv) al doctor Ricardo Bonilla Martínez, v) al Director Seccional de la Rama Judicial – Coordinación de Talento Humano y, vi) a la Oficina Judicial de Cartagena, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5°. RECURSOS: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

II.

D

E LA INCOFORMIDAD

En los escritos del 16, 19 y 29 de enero de 2020, el funcionario manifiesta que las medidas adoptadas por el consejo "...han sido rotundamente ineficaces en la reducción de la carga de dicho despacho y lo que esta generando es un estrés en los demás despachos que asumimos la carga".

Lo anterior lo basa en el movimientos de los inventarios finales de los juzgados de familia y en particular del Juez Tercero de Familia, que al relacionar los inventarios finales del segundo, tercer y cuarto periodo de 2019, considera que este último en vez de disminuir su inventario final, aumentó, al igual que los de algunos de sus compañeros, pues al tener "...mayor flujo de procesos, contando con la misma planta de personal, no nos ha permitido descongestionarnos. Es el caso de los Juzgados Primero y Cuarto, que en lugar de disminuir sus inventarios, los aumentan. En el caso del Juzgado Segundo, su inventario permanece estable, mientras Quinto, Séptimo y el Sexto (que regento), las cifras si bien disminuyen, no lo pueden hacer de mejor manera, pues debemos asumir la en realidad exorbitante carga que no es la repartida al Juzgado Tercero...".

Para el efecto, los inventarios relacionados fueron:

DESPACHO	Inventario Cierre Trimestre 2	Inventario Cierre Trimestre 3	Inventario Cierre Trimestre 4
Primero de Familia	619	608	611
Segundo de Familia	725	741	741
Tercero de Familia	668	747	797
Cuarto de Familia	302	279	320
Quinto de Familia	559	574	566
Sexto de Familia	161	125	107
Séptimo de Familia	645	683	572

Bajo el mismo argumento, indica que utilizando las providencias dictadas como un indicador, "...es más que ostensible, que la medida tampoco ha surtido sus efectos en beneficio del Juzgado Tercero, muy a pesar de que esta oportunidad no quedó en último lugar en número de providencias como en el tercer trimestre".

DESPACHO	Número de providencias Trimestre 4
Sexto de Familia	1015
Quinto de Familia	709
Segundo de Familia	616
Tercero de Familia	614
Séptimo de Familia	604
Primero de Familia	494
Cuarto de Familia	481

Por lo anterior, solicita que se acuda a otras alternativas de descongestión distintas a la de recargar a los otros despachos como:

- i) Creación de un juzgado adjunto teniendo como misión descongestionar exclusivamente al Juzgado Tercero de Familia, volviendo el reparto equitativo de procesos.
- ii) Subsidiariamente, la creación de un juzgado de descongestión y
- iii) De manera definitiva, la creación de un juzgado de ejecución de familia

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, es competente para resolver el recurso de reposición contra el Acuerdo No. CSJBOA20-2 del 16 de enero de 2020 y determinar si hay lugar a aclarar, modificar, adicionar o revocar dicho acto administrativo.

2. Cuestión previa

Previo a resolver el recurso, resulta imperioso determinar si **¿los jueces de familia se encuentran legitimados para intervenir en esta actuación administrativa en calidad de terceros interesados y en consecuencia, estarían facultados para interponer recursos contra la decisión adoptada?**

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 37¹ dispone que si en una actuación administrativa de carácter particular, se advierta que terceras personas puedan verse afectadas por la decisión, se les debe comunicar la existencia de la actuación, para que se constituyan como parte y hagan valer sus derechos.

La Corte Constitucional declaró la exequibilidad del anterior precepto, debido a que *“No desconoce los derechos al debido proceso, a la defensa y contradicción de las terceras personas, la disposición que prescribe el deber de las autoridades de comunicarles la existencia de la actuación, cuando las decisiones que en ellas se adopten puedan afectarlas, en tanto ella facilita el conocimiento por parte del tercero de los elementos esenciales de la actuación (su existencia, objeto y peticionario), permitiéndoles constituirse en parte y hacer valer sus derechos.”*²

El propósito de la comunicación de la decisión es la efectividad de los derechos de esos terceros a través de la garantía del debido proceso administrativo, tal como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, así:

*“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. **La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria.**”* (Resaltado fuera de texto)³

Así las cosas, es posible concluir que siempre que dentro de una actuación administrativa se adviertan terceros interesados en las resultas de la misma o bien que pudieran resultar afectados es necesario comunicarles la existencia de la misma para garantizar su derecho de defensa, contradicción y con ello hacer valer sus derechos.

Es por ello, que aunque los restantes jueces de familia no se hicieron parte de la actuación, el 17 de enero de 2020, les fue comunicado el acto administrativo y en este se informó sobre la posibilidad de interponer recurso de reposición, por lo que dentro de la oportunidad el Juez Sexto de Familia impugnó la decisión, siendo admitido por Resolución CSJBOR20-23 del 3 de febrero de 2020.

3. Problema administrativo

Habiendo aclarado la viabilidad del recurso presentado, le corresponde a la corporación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, analizar si es

¹ ARTÍCULO 37. DEBER DE COMUNICAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCEROS. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. (...)

² Corte Constitucional. Sentencia C- 341 de 2014 del 4 de junio de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-404 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

procedente aclarar, modificar, adicionar o revocar el Acuerdo No. CSJBOA20-2 del 16 de enero de 2020, habida cuenta de la ineficacia de las medidas afirmativas tomadas por el consejo seccional a favor del Juez Tercero de Familia de Cartagena.

Para dar respuesta al anterior problema, se tendrían que analizar temas como el deber del Estado en relación con los sujetos de especial protección⁴, el **deber del Estado en su calidad de empleador y garante de los derechos fundamentales de sus servidores de acatar las recomendaciones médicas dadas por el médico tratante y/o laboral⁵ y la necesidad de adoptar medidas afirmativas en favor de personas de especial protección⁶**; sin embargo, todos fueron tratados ampliamente en el acto administrativo recurrido y sobre los cuales el recurrente no presentó objeción alguna.

Por lo que en esta oportunidad, el consejo seccional se limitará a reiterar que sobre el Estado, consecuente con el principio de solidaridad, recae el deber de protección especial⁷ frente a las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, que se traduce en la adopción de medidas afirmativas que materialicen el derecho a la igualdad, aclarando que el ejercicio del deber de protección especial tiene como destinatario no solo a quienes han sido calificados con alguna discapacidad sino a todo aquel que por alguna circunstancia especial entre ellas la salud, es sujeto de especial protección y de una protección reforzada de sus derechos.

Así mismo, se recalca la jurisprudencia establecida por la Corte Constitucional sobre <<“el principio de solidaridad social establecido en la Constitución, impone obligaciones a la sociedad frente a grupos particularmente vulnerables, puesto que tiene una estrecha relación con la igualdad material⁸. A través de la jurisprudencia constitucional, este tribunal ha indicado que el principio de solidaridad es “un deber, impuesto a toda persona [y a las autoridades estatales] por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”⁹, “[L]a dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental”¹⁰. También ha manifestado la Corte que la solidaridad posee una estructura compleja que abarca, al menos, las siguientes dimensiones: “(i) [es] una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas ocasiones; (ii) un criterio de interpretación en el análisis de las

⁴ Constitución Política de Colombia. Art. 25. Resoluciones 3447 en 1975 de la ONU (Aprobación de la Declaración de los derechos de las personas con limitación), 48/96 del 20 de diciembre de 1993 de la Asamblea General de Naciones Unidas (Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad); la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Recomendación 168 de la OIT, el Convenio 159 de la OIT, la Declaración de 1983 de las Naciones Unidas para las personas con limitación.

⁵ Ley 9, 1979, arts. 80 y 84

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-484 de 2013

⁷ C-531-00 “Sólo en la medida en que para el tratamiento de la situación particular de este grupo social afectado por una limitación física, sensorial o mental, se realcen los valores fundantes constitucionales de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad, es que adquiere verdadero sentido el deber de protección especial de la cual son objeto precisamente por razón de sus circunstancias de debilidad manifiesta frente al conglomerado social. Constituye esta la vía para contrarrestar la discriminación que está allí latente y que impone adelantar una acción estatal y particular que promueva condiciones de igualdad material real y efectiva para estas personas, hacia la búsqueda de un orden político, económico y social justo”

⁸ Ver sentencia T-988/12.

⁹ Ver Sentencia C-464/04

¹⁰ Ver Sentencia C-767 de 2014

acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales; [y] (iii) un límite a los derechos propios”¹¹>>

En consecuencia, la no adopción de medidas afirmativas respecto de las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, implica la inobservancia por parte del Estado de los principios constitucionales de igualdad y solidaridad y con ello el incumplimiento de mandatos constitucionales, inacción que le haría responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables¹² y que tengan como causa eficiente su inactividad¹³.

Así las cosas, plantea el recurrente que las medidas afirmativas tomadas en favor del Juez Tercero de Familia “...han sido rotundamente ineficaces en la reducción de la carga de Dicho Despacho...”, pues esta en vez de disminuir ha aumentado; como prueba, presenta los inventarios finales de los juzgados de familia, en especial los del Tercero de Familia, observándose que en el segundo trimestre contaba 668 procesos, que al culminar el tercer trimestre ya eran 747 asuntos y al 31 de diciembre de 2019, fecha que finaliza el cuarto trimestre, el juzgado resaltado cerró con 797 expedientes.

Sea necesario indicar al funcionario recurrente, que la ineficacia de las medidas afirmativas no se da porque la disminución del reparto no sea efectiva para reducir la carga del Juez Tercero de Familia, sino por el hecho de que no fueron tomadas por el sistema de reparto, pues a pesar de que por Resolución CSJBOA19-568 del 13 de septiembre de 2019, se confirmó el Acuerdo CSJBOA19-77 del 8 de julio, del mismo año, procediéndose por parte de la Oficina Judicial el cumplimiento de la orden del consejo seccional, los ajustes realizados no fueron suficientes, para hacer una diferencia en el ingreso de los jueces de familia.

Lo anterior implicó, que el reparto realizado desde el 23 de septiembre, fecha en que se realizaron los ajustes, hasta el 19 de diciembre de 2019, finalización del cuarto trimestre y del año judicial, no tuviera variación significativa a favor del Juez Tercero de Familia Judicial y en consecuencia, recibió una cantidad de procesos similar a sus homólogos, a pesar de encontrarse en una situación especial de salud.

Al no haberse ejecutado de la manera solicitada la disminución del reparto al Juez Tercero de Familia, no es dable afirmar que como consecuencia de esto, los restantes juzgados de familia no han podido administrar sus inventarios de una mejor manera, dado que el reparto se dio en condiciones de igualdad.

Para el efecto, se anotan las estadísticas de reparto recibida por los jueces de familia, de enero a septiembre y de octubre a diciembre de 2019:

DESPACHO	Reparto del 1 de enero a 30 de sept	Reparto del 1 octubre al 31 de diciembre	Total
Primero de Familia	370	116	486
Segundo de Familia	358	112	470

¹¹ Ver Sentencia C-803/09.

¹² Constitución Nacional, artículo 90.

¹³ T-203-17 “*Por todo lo anterior y como se dijo en el acápite destinado a la procedencia de la acción de tutela, particularmente en lo referido a la subsidiariedad, dar un trato diferente a las personas que han sido calificadas por los órganos competentes y a quienes no lo han sido, pero padecen condiciones de salud que les ocasiona una debilidad manifiesta implica inobservar los principios constitucionales de igualdad y solidaridad.*”

- i) Creación de un juzgado adjunto teniendo como misión descongestionar exclusivamente al Juzgado Tercero de Familia, volviendo el reparto equitativo de procesos.
- ii) Subsidiariamente, la creación de un juzgado de descongestión y
- iii) De manera definitiva, la creación de un juzgado de ejecución de familia

Las estrategias planteadas escapan de la competencia del consejo seccional, pues, la decisión le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 9 del artículo 85, de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que esta corporación tendría que estudiar la propuesta y expedir un concepto. En caso de considerarse viable, estas se incluirán en las propuestas de reordenamiento que periódicamente remite la corporación al nivel central para estudio y determinación.

4. Conclusión

Para concluir se tiene que las medidas afirmativas adoptadas mediante la decisión recurrida no corresponden al ejercicio de facultades discrecionales o a la mera liberalidad de esta seccional, sino al acatamiento de los principios constitucionales de igualdad, solidaridad y dignidad humana respecto de quien se encuentra en circunstancias de especial protección, deber de solidaridad que no es exclusivo del Estado en su rol de garante, sino también de la sociedad, tal como lo ha expresado la doctrina constitucional, así:

*“Desde el punto de vista del derecho a la igualdad, las personas en condición de debilidad manifiesta merecen un trato especial, de carácter favorable, por **parte del resto de la sociedad**. Esas consideraciones operan de manera armónica con el principio de solidaridad, principio que impone a los empleadores y a la administración pública brindar a la persona en condición de debilidad por motivos de enfermedad un empleo estable brindándole una fuente de ingresos que le permita perspectivas de realización personal, garantizando además el mínimo vital propio y el de su familia”.*¹⁵

En consideración a que las medidas afirmativas adoptadas responden a las recomendaciones médicas indicadas por el médico laboral que permiten que el servidor judicial cumpla sus labores conforme a sus condiciones particulares, con el propósito de participar de su recuperación, y de acatar el principio de igualdad material y solidaridad, esta seccional confirmará la decisión recurrida contenida en el Acuerdo No. CSJBOA20-2 del 16 de enero de 2020.

De igual manera, se exhortará a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, para que cumpla y realice seguimiento a la aplicación de las medidas decretadas por el consejo seccional de la judicatura, respecto a la disminución del reparto del Juez Tercero de Familia, pues, en el 2019, no se vieron reflejadas, generándose la no aplicación de las medidas afirmativas establecidas a favor del servidor, las cuales son de obligatorio cumplimiento. Finalizada la medida se deberá rendir un informe al consejo seccional sobre los resultados de la misma, de cuyo análisis, se determinará la necesidad o no del establecimiento de nuevas medidas afirmativas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

5. RESUELVE

¹⁵ T-203-17

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el Acuerdo No. CSJBOA20-2 del 16 de enero de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Exhortar a la Jefe de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, para que cumpla y realice seguimiento a la aplicación de las medidas decretadas por el consejo seccional de la judicatura, respecto a la disminución del reparto del Juez Tercero de Familia.

Parágrafo: Finalizada la medida, la Oficina Judicial deberá rendir un informe al consejo seccional sobre los resultados de la misma, de cuyo análisis, se determinará la necesidad o no del establecimiento de nuevas medidas afirmativas a favor del Juez Tercero de Familia.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a la presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y del Consejo Superior de la Judicatura, esta última, por intermedio de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, a los jueces de familia del circuito de Cartagena, al Director Seccional de la Rama Judicial y a la Oficina Judicial de Cartagena, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KCS